

(sobre todo de la tarifa 3.<sup>a</sup>) se regulen por un número determinado de elementos ó por su cabida, etc., las fracciones que resulten se considerarán como unidades completas, y que cuando se trate de industrias que por virtud de las notas que los cuadros de cuotas, epígrafes respectivos y tabla de exenciones contienen, deban ser aumentadas ó disminuidas, lo expresen también así en la casilla correspondiente.

5.<sup>a</sup> Como quiera que el cuadro de cuotas para las profesiones del orden civil de la tarifa 4.<sup>a</sup> ha sido modificado por Real decreto de 13 de Agosto de 1894, publicado en el BOLETIN OFICIAL de 21 del mismo mes, en cuanto se refiere á los médicos, pues ahora se les provee de la correspondiente patente para el ejercicio de su profesion, los funcionarios encargados de la confeccion de las matriculas, incluirán en ellas á las personas que ejerzan aquella, pero sin señalarles ni fijarles cuota alguna, puesto que lo tiene que hacer esta Administracion en cumplimiento de la indicada disposicion.

6.<sup>a</sup> Formados dichos documentos, que con arreglo á la Real orden de 16 de Enero último publicada en el BOLETIN OFICIAL de 30 del mismo mes, han de extenderse el original en papel del sello de 75 céntimos de peseta y la copia y lista cobratoria en el de oficio, los Alcaldes en cumplimiento del art. 106 del Reglamento, las expondrán al público por diez días, anunciándolo por medio de carteles y pregones en los sitios de costumbre, á fin de que los interesados puedan enterarse y hacer dentro del expresado plazo las reclamaciones que estimen oportunas.

7.<sup>a</sup> Las matriculas acompañadas de la certificacion que acredite el recargo municipal impuesto ó negativa en su caso, y de las listas cobratorias, deberán ser presentadas precisamente antes del día 20 de Mayo próximo venidero á fin de que puedan estar aprobadas é intervenidas dentro del plazo reglamentario, en la inteligencia que por la morosidad en la confeccion de aquellos documentos dentro del plazo señalado ó la retencion más allá del que se fije cuando se devuelvan á rectificar, incurrirán los Alcaldes en la responsabilidad establecida por el art. 70 del aludido Reglamento con la que desde luego quedan conminados.

En cumplimiento del art. 67, en los pue-

blos donde no hubiere ningun industrial, se remitirá certificacion negativa, ajustándose al modelo núm. 1.<sup>o</sup> del Reglamento.

8.<sup>a</sup> En el caso de que para la confeccion de las matriculas empleen los funcionarios encargados del servicio, modelacion impresa, cuidarán para los efectos del reintegro, de que las dimensiones de cada pliego no exceda de la marca regular española, consistente en 43 y 1/2 centímetros de largo y 31 y 1/2 de ancho, que es el tamaño del papel timbrado que se expende al público, con arreglo al art. 7.<sup>o</sup> del Reglamento del Timbre de 15 de Septiembre de 1892.

9.<sup>a</sup> En cuanto la Direccion general de Contribuciones directas remita á esta Administracion los recibos, se avisará á los Alcaldes para que inmediatamente hagan el pedido de los necesarios; advirtiéndoles que sin perjuicio del envío de ellos, tan pronto como dichas autoridades tengan terminadas las matriculas y listas cobratorias, las remitan á esta Oficina para su examen y aprobacion.

10.<sup>a</sup> Se recuerda la inmediata remision de los padrones rectificadas, base para la formacion de la matrícula, conforme se ordenó en circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 13 de Febrero próximo pasado.

Esta Administracion confia que los señores Alcaldes y Secretarios dando una prueba de su celo, imprimirán la mayor actividad en los trabajos de la confeccion de los repetidos documentos, para que á su debido tiempo esté terminado tan importante servicio, satisfaciendo así los deseos de la Superioridad, que son también los de esta Oficina, evitándola á la vez que tenga que emplear los medios coercitivos que el Reglamento autoriza, si como no es de esperar, hubiera funcionarios que con sus faltas dieran lugar á la imposicion de responsabilidades.

Valladolid 24 de Marzo de 1896.—El Administrador de Hacienda, *Amalio G. Montero*.

Núm. 939.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villavicencio de los Caballeros.**

Terminado el apéndice al amillaramiento de toda clase riqueza de este distrito municipal para el año económico de 1896 á 97, se

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 27 de Marzo de 1896.*)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La ley Electoral para Diputados á Cortes de 26 de Junio de 1890 dispone en su art. 62 que las Juntas de escrutinio general sean presididas, en las capitales de provincia, por el Magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma Capital, con exclusion del Presidente ó Presidentes de Sala ó de Sec-

cion, y en los demás distritos por los Magistrados de la propia Audiencia, desempeñando además estas comisiones los de otras de la misma provincia, y los Jueces de primera instancia cuando no hubiere en la de la capital número bastante de Magistrados.

Este precepto de la ley, expuesto en términos tan claros, no debe ofrecer la menor duda en su aplicacion, estableciéndose como se establece, con tanta precision la preferencia con que los funcionarios del orden judicial deben desempeñar la importante funcion que la ley les encomienda.

Suprimidas las Audiencias de lo criminal de poblaciones que no son capitales de provincia, los Jueces de primera instancia, según su categoría y antigüedad, son hoy los llamados en segundo término á presidir las Juntas, pero única y exclusivamente en el caso en que no haya en la Audiencia de la capital número suficiente de Magistrados. Mientras lo haya, se infringe el precepto y el propósito de la ley si se confía la presidencia á los Jueces; sin que baste á excusarlo la razón de conveniencia para el servicio de la

niéndoles que desde luego pueden dirigirse á la Inspeccion de la Comandancia Central Depósitos de embarque y Caja General de Ultramar, con certificados de existencia y veindad, por conducto del Alcalde respectivo, manifestando á la vez el conducto por donde desean se les giren los alcances.

Valladolid 8 de Marzo de 1896.—El Gobernador, *Baron de Alcahalí*.

### JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL.

Enterada la Junta Central del Censo electoral de diferentes consultas que se le han dirigido acerca de quiénes deben convocar y presidir las Juntas provinciales del Censo cuando los Presidentes de las Diputaciones provinciales hayan sido objeto de suspension gubernativa, y si los cuatro Diputados provinciales en ejercicio, elegidos por las Diputaciones al constituirse, que tambien hubiesen sido objeto de dicha suspension gubernativa, continúan formando parte como Vocales natos de las expresadas Juntas provinciales del Censo y deben ser convocados á las sesiones que éstas celebren; la Junta Central en sesion de hoy, á la que concurrieron bajo mi presidencia los Excmos. Sres. D. Práxedes M. Sagasta, D. Nicolás Salmeron, D. Alejandro Pidal y Món, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, D. Gaspar Nuñez de Arce, Marqués de Sardeal, D. Fernando de Leon y Castillo y D. Trinitario Ruiz y Capdepón, ha adoptado los acuerdos siguientes:

1.º Que los Presidentes suspensos de las Diputaciones provinciales y los Diputados provinciales elegidos por las Diputaciones, al constituirse, para formar parte de las Juntas provinciales del Censo, deben continuar, el primero presidiendo dichas Juntas, y los segundos perteneciendo á las mismas mientras no se dicte contra ellos auto de procesamiento.

2.º Que este acuerdo se comunique al Gobierno de S. M. y se publique en la *Gaceta de Madrid*.

Palacio del Congreso 20 de Marzo de 1896.  
—El Presidente, *el Marqués de la Vega de Armijo*.

Vistas dos reclamaciones dirigidas á la Junta Central y suscritas: la primera, por el Sr. Marqués de Alcialcázar, Presidente suspenso de la Diputacion provincial de Canarias; y la segunda, por D. Francisco Bethencourt, D. Jacinto Bravo y D. Vicente Martin Velasco, Diputados provinciales de Canarias tambien suspensos, suplicando se resuelva por la Junta Central que la suspension en el ejercicio de sus cargos en la Diputacion provincial notificada á los reclamantes dentro del período electoral, no les priva de su derecho á formar parte de la Junta provincial del Censo como Vocales natos ó suplentes, por habérseles notificado la suspension dentro del período electoral y no hallarse tampoco procesados; esta Junta en sesion de hoy, á la que concurrieron bajo mi presidencia los Excmos. Sres. D. Práxedes M. Sagasta, D. Nicolás Salmeron y Alonso, D. Alejandro Pidal y Mon, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, D. Gaspar Nuñez de Arce, Marqués de Sardeal, D. Fernando de Leon y Castillo y D. Trinitario Ruiz y Capdepón, ha adoptado los siguientes acuerdos:

1.º Que el Presidente suspenso de la Diputacion provincial de Canarias Sr. Marqués de Alcialcázar, debe continuar presidiendo la Junta provincial del Censo, y que asimismo deben continuar desempeñando sus cargos en la expresada Junta D. Vicente Martin Velasco, Vocal nato en concepto de ex Vicepresidente, y D. Francisco Bethencourt y D. Jacinto Bravo, Vocales suplentes, porque la suspension gubernativa de sus cargos en la Diputacion provincial no puede extenderse á los que desempeñan en la Junta provincial del Censo, y, además, en este caso por habérseles notificado á todos ellos la suspension de sus cargos en la Diputacion provincial dentro del período electoral.

2.º Que se pasen á los Tribunales las exposiciones presentadas por los reclamantes, en las que se denuncia el hecho de habérseles notificado la suspension dentro del período electoral, y el oficio del Gobernador civil de Canarias, fecha 1.º de Marzo, trasladando al Sr. Marqués de Alcialcázar la Real orden de suspension, por si se hubiere infringido lo dispuesto en el último párrafo del art. 91 de la ley Electoral.

3.º Que estos acuerdos se comuniquen al

esta poblacion, me comprometo á tomarlas á mi cargo por la cantidad de.... (se ha de consignar en letra con sujecion á los planos, Memoria y pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobadas por el Ayuntamiento.)

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 124.

NUM. 950.

*Don Tomás Perez Senra, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Cabrereros del Monte.*

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones que celebra el Ayuntamiento en el año actual, hay una que copiada literalmente es como sigue:

En la villa de Cabrereros del Monte á veintidos de Marzo de mil ochocientos noventa y seis, reunidos los Sres. del Ayuntamiento y Junta municipal de esta localidad en la Casa Consistorial previa convocatoria al efecto, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Pedro del Campo Revuelta, por mí el Secretario se dió lectura del acta anterior que fué aprobada; seguidamente por el Sr. Presidente se manifestó que segun habían visto por la papeleta de citacion, la convocatoria tenía por objeto proceder á la discusion y aprobacion del presupuesto de ingresos y gastos que para el próximo ejercicio económico de 1896 á 97 presenta como propuesta el Ayuntamiento á la aprobacion de la Junta, segun previene el art. 147 de la ley Municipal. Enterados dichos señores y visto y examinado detenidamente uno por uno los capítulos y artículos, tanto de ingresos como de gastos, resultando segun aparece demostrado un déficit en los primeros comparados con estos de tres mil doscientas cincuenta y una pesetas y setenta y cinco céntimos, despues de haber agotado los recursos que las leyes consienten, acuerda como medio más equitativo la éxaccion de un impuesto sobre artículos de consumos no tarifados ni gravados por la Hacienda, en conformidad á las disposiciones de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, reproducida por la de 5 de Abril de 1889, siendo este arbitrio sobre la paja y leña de vid que se pueda consumir con los ganados y fogones respectivamente por

ofrecer la ventaja de ser los más llevaderos, y considerar nulos los rendimientos en la localidad del uso forzoso de pesas y medidas; al efecto se calcula el consumo de paja en cinco mil cuatrocientos sesenta quintales métricos, y el de leña de vid en dos mil ochenta y siete quintales métricos, gravando estos como recurso extraordinario para el presupuesto de ingresos en cincuenta y veinticinco céntimos de peseta respectivamente, como cuarta parte de su precio medio segun se demuestra en la siguiente

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad.	Consumo calculado.	Precio medio de la unidad. = Pesetas.	Arbitrio acordado. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja. . . . .	Qs. métricos	5.460	2	0'50	2730
Leña. . . . .	Id.	2.087	1	0'25	521'75
Total. . . . .					3251'75

De forma que ascendiendo el producto del arbitrio á tres mil doscientas cincuenta y una pesetas y setenta y cinco céntimos, y el déficit á igual cantidad, queda nivelado el presupuesto que le motiva y por tanto aprobado en todas sus partes.

En cuyo estado y terminado el objeto de la sesion, por unanimidad de los asistentes se acordó sea fijado al público por término de ocho días é inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia copia certificada del anterior acuerdo para que los contribuyentes puedan enterarse y presentar las reclamaciones que juzguen convenientes, y transcurrido que sea dicho plazo, se remita al Sr. Gobernador de la provincia solicitando á la vez del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion la competente autorizacion segun disponen las Reales órdenes antes citadas; firmando los señores que asistieron de que yo el Secretario certifico: Pedro del Campo.—Gabriel del Campo.—Baldomero Fernandez.—Manuel Gonzalez.—Julian Gonzalez.—Baltasar Urueña.—Santiago Blanco.—Mariano Fernandez.—Félix Blanco.—Juan Cabezas.—Francisco Alegre.—Tomás Perez, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original al que me remito. Y para que conste

expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Cabrerros del Monte á veintidos de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Tomás Perez, Secretario.—V.º B.º, El Alcalde, Pedro del Campo.

### Seccion quinta.

NÚM. 951.

#### **Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.**

Por el presente edicto hago saber: Que en la demanda de mayor cuantía que en este Juzgado y á testimonio del infrascrito actuario, se ha promovido por el Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro, en nombre de Doña Genoveva Fernandez Delgado Laza, de esta vecindad, contra su esposo D. Alberto de Santiago Casañas Feijoó, de paradero ignorado, sobre que se condene al demandado á que conceda á la demandante la licencia necesaria para enajenar, gravar é hipotecar los bienes parafernales de su pertenencia, se ha dictado providencia con fecha dos del actual admitiendo dicha demanda y acordando que en atencion á ignorarse el paradero actual del demandado D. Alberto de Santiago Casañas Feijoó, se emplace á éste por término de veinte días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* para que dentro de dicho término y representado en forma, comparezca á contestar dicha demanda si lo cree conveniente, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará en su día el perjuicio correspondiente.

Dado en Valladolid á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Eduardo Gonzalez.—Por su mandado, Benito Fernandez.

Talon núm. 123.

NÚM. 937.

#### **El Señor Don Antonio Abella y Rodriguez, Juez de instruccion de esta villa de Peñafiel y su partido.**

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Sotero Fernandez Herrero (á) Moritol, natural y vecino de Samboal, partido judicial de Cuellar, provincia de Segovia, pordiosero, de setenta y seis de años edad, é hijo de Francisco y Vicenta, cuyo actual

paradero se ignora, á fin de que en el improrrogable término de diez días siguientes al en que tenga efecto la insercion de esta en los *Boletines oficiales* de Valladolid, Segovia y *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado, con objeto de ingresar en la Cárcel del partido, por haberse decretado su prision y poder llevar á cabo el emplazamiento acordado en la causa seguida al mismo sobre hurto de dinero y efectos, apercibido que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, el cual será conducido en su caso á la Cárcel indicada, poniéndole á mi disposicion.

Dada en Peñafiel á veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Abella y Rodriguez.—P. M. de S. S.ª, Aniceto Bocos.

NÚM. 936.

#### **El Subintendente Militar, Director de la Fábrica militar de harinas de este Distrito.**

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en Valladolid, trigo de buena clase, se convoca por el presente anuncio á concurso que tendrá lugar en la Factoría de Utensilios militares de esta Capital y pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras por pesetas y quintales métricos en dicha Factoría, el día 6 de Abril próximo, á las once de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta entregarlo al pie de sus almacenes, siendo su pago al contado, ó sea, dentro de los quince días después de hecha la comprobacion de clase y peso al pié de fábrica.

Valladolid 23 de Marzo de 1896.—Manuel Garcia Benavente.

VALLADOLID. Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.

Gobierno de S. M. y se publiquen en la *Gaceta de Madrid*.

Palacio del Congreso 20 de Marzo de 1896.

—El Presidente, *el Marqués de la Vega de Armijo*.

(Gaceta del 23 de Marzo de 1896.)

## Seccion cuarta.

Núm. 935.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

### Contribucion Industrial y de Comercio.

#### CIRCULAR.

Disponiendo el art. 68 del Reglamento para la administracion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio de 11 de Abril de 1893 que los trabajos para la formacion de la matrícula comenzarán en todas las poblaciones el día 1.º de Abril de cada año á fin de que estén terminados y aprobados el día 20 de Junio precisamente, esta Administracion al objeto de facilitar los trabajos á los señores Alcaldes y Secretarios encargados de confeccionar dichos documentos por el art. 65, para 1896-97, ha acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.ª La contribucion industrial, con arreglo al art. 5.º y demás disposiciones, se compone de una cuota fija para el Tesoro que es la establecida en las tarifas del recargo sobre las cuotas que los Ayuntamientos acuerden establecer para atenciones municipales dentro del límite del 16 por 100 autorizado por el art. 9.º de la Ley de 18 de Junio de 1885, en cuyo recargo con arreglo al art. 30 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, está incluido el 5 por 100 que percibe el Tesoro como premio de administracion, investigacion y cobranza, y de un 6 por 100 sobre la suma de las cuotas y repetido cargo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y en consonancia con el art. 6.º del Reglamento y 6.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, cuando el recargo municipal pertenece al Estado por ejercerse la industria en más de un término municipal, es exigible aunque los Ayuntamientos no lo impongan; entendiéndose que tales industrias son: los Bancos y Sociedades; las comprendidas en los epígrafes 121, 124 al 126 y 129 de la

tarifa 2.ª; los tratantes en ganados y las ambulantes de la seccion 2.ª de la tarifa 5.ª; cuyo recargo del 16 por 100 se impondrá acumulándolo á la cuota del del Tesoro y formando parte de ella.

2.ª Con arreglo al art. 73, la matrícula de una poblacion se compone de las matrículas parciales de las diversas industrias que haya en su distrito municipal, y á los efectos de formacion de aquellas los industriales se dividen en dos grupos:

El primero comprende todos los dedicados á industrias no agremiables, y el segundo, los que ejercen industrias de las agremiables; entendiéndose que no son agremiables para la designacion de cuotas individuales los industriales á que se refiere el art. 74.

3.ª Serán incluidos en la matrícula:

1.º Todos los industriales comprendidos en el padron rectificado menos los exceptuados por el Reglamento citado.

2.º Todos los que, perteneciendo á clases agremiadas, hayan sido alta hasta la fecha en que el Alcalde pase á los Síndicos la lista gremial para formar el repartimiento, con arreglo á los preceptos de los capítulos 4.º y 5.º del indicado Reglamento.

3.º Todos los que, sin pertenecer á clases agremiadas, sean alta antes de formarse el expresado documento.

4.ª Las matrículas se extenderán poniendo los industriales por orden de tarifas, cuidando de colocar los de la 1.ª, 4.ª y 1.ª seccion de la 5.ª por clases y epígrafes correlativamente, y los de la 2.ª y 3.ª por epígrafes solamente, expresando, por lo que se refiere á estas dos últimas, además de la industria que cada contribuyente ejerza, las utilidades, bases en cuanto á las cuotas registradas, elementos de tributacion, especificando cuántos, clase y su cabida ó dimensiones, según las circunstancias, y en general cuanto sea necesario para que esta Administracion al examinar las matrículas pueda apreciar si las cuotas están bien ó mal impuestas; debiendo llamar la atencion de los señores Alcaldes y Secretarios respecto á estos datos que son importantísimos, á fin de no verse esta Oficina en la precision de devolver los documentos por falta de expresion detallada de todos y cada uno de los elementos contributivos; advirtiéndole que cuando las cuotas

halla de manifiesto en la Secretaría por término de quince días desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en cuyo plazo los contribuyentes pueden hacer sus reclamaciones de agravio, pues pasado no serán atendidas las que se presenten.

Villavicencio de los Caballeros 13 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Macario Lucio.—El Secretario, Roman Laredo.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Llano de Olmedo  
San Pedro de Latarce  
Tordesillas  
Quintanilla de Arriba  
Villardefrades

NUM. 945.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villavicencio de los Caballeros.**

Terminado el padron industrial de este distrito municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en cuyo plazo podrán hacerse las reclamaciones que se estimen oportunas, pasado que sea no serán admitidas ni oídas las que se presenten.

Villavicencio de los Caballeros á 14 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Macario Lucio.—El Secretario, Roman Laredo.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Almenara  
Bercero  
Melgar de Arriba

NUM. 946.

#### **Alcaldía constitucional de Villalar.**

Terminado el padron del impuesto de cédulas personales formado por los individuos de esta Corporación para el próximo ejercicio de 1896 á 1897, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes en él comprendidos sujetos á dicho impuesto puedan examinarle y exponer los agravios que crean convenientes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Villalar 22 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Doroteo F. de Vargas.—El Secretario, Pedro Anton Alonso.

Num. 949.

#### **Ayuntamiento constitucional de Castromembibre.**

En sesión del veintiuno del actual y previa autorización de la Autoridad competente, acordó este Ayuntamiento proceder á la ejecución de las obras de un Cementerio Católico y Capilla, cuyo importe, según el presupuesto formado por el Arquitecto de la provincia, asciende á dos mil ciento sesenta y nueve pesetas sesenta y ocho céntimos, la cual ha de servir de tipo en baja para la subasta, que tendrá lugar el día veinte del próximo Abril á las diez de su mañana en la Casa Consistorial, ante la Junta nombrada al efecto, presidida por el Sr. Alcalde ó quien le sustituya.

La licitación se hará en un solo acto por medio de pliegos cerrados que deberán entregarse dentro de la media hora después de abierto el acto, debiendo acompañar á cada proposición, extendida según el modelo inserto, el resguardo que acredite haber depositado el proponente en la Depositaria municipal la cantidad de ciento ocho pesetas y cuarenta y ocho céntimos á que asciende el cinco por ciento y el contratista la ampliará hasta el diez por ciento.

La duración de las obras será de setenta días, que empezarán á contarse á los diez de haber sido aprobado el remate por el Ayuntamiento. Si hubiere dos ó más proposiciones iguales se abrirá nueva licitación entre los que las suscriban durante media hora, no admitiéndose pujas que bajen de diez pesetas.

Los pagos se abonarán al contratista por quincenas vencidas en vista de los certificados que expida el Director facultativo de las obras.

El plano, Memoria y pliego de condiciones facultativas y económicas y demás antecedentes están de manifiesto en Secretaría desde hoy hasta el día de la subasta.

Castromembibre 22 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Demetrio Perez.—Angel Revuelta, Secretario.

#### *Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de.... enterado de los anuncios publicados para la subasta de las obras de un Cementerio Católico y Capilla en

administracion de justicia, que se considere más ó menos retrasado en el brevísimo tiempo que el desempeño de tal comision especial exige.

Para prevenir, por tanto, toda interpretacion contraria al precepto legal, y en el deseo de que se aplique y observe en toda su pureza;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que la designacion de funcionarios del orden judicial para presidir las Juntas de escrutinio general se haga precisamente en Magistrados de la Audiencia respectiva, mientras los haya, destinándolos según su antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes; y que sólo en el caso de que no haya número bastante de Magistrados para todos los distritos, se designe á los Jueces de primera instancia en el orden y con la limitacion establecida en el art. 62 de la ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1896.—*Tejada*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 24 de Marzo de 1896.)

## Ministerio de la Guerra.

### REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 25 del mes anterior, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesion de 11 de Enero de 1896;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los once créditos comprendidos en la relacion 4.<sup>a</sup>, adicional á la núm. 14 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón de Cazadores de La Union, que ascienden á 1.232'58 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 249'04 por los intereses devengados; en junto á 1.481'62, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 518 pesos 51 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el

artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucion de 20 Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion, con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonares y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucion se refiere, y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 518 pesos 51 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1896.—*Azcárraga*.—Señor.....

*Relacion que se cita.*

Numero de orden.	Nombres de los interesados.	LÍQUIDO á percibir al 35 por 100 del capital é intereses. Pesos.
903	Antolin Ruiz Garcia.	80'89
904	Domingo Alvarez Vidal..	19'33
905	Francisco Antonio Alpuente	11'55
906	Francisco Lamela Gonzalez.	49'21
907	Guillermo Rodriguez Alvarez	80'89
908	José Costa Esparabit.	80'89
909	Manuel Carot Evant.	34'36
573	José Heredia Heredia..	36'40
646	Fernando Martinez Fragua..	27'32
647	Francisco Marin y Miñana..	68'14
808	José Solís Rodriguez.	29'53
Total..		518'51

Madrid 26 de Febrero de 1896.—*Azcárraga*.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, previ-